

INTERÉS CASACIONAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA CONVALIDACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ACUERDO DE DUDOSA CONSTITUCIONALIDAD

Benito Reverón Palenzuela
Universidad de La Laguna

RESUMEN

En el presente trabajo se estudian algunas resoluciones del Tribunal Constitucional español relativas a la interpretación que viene realizando el Tribunal Supremo sobre las normas que regulan la admisión a trámite del recurso de casación civil. Una interpretación que ha supuesto una restricción en el acceso a dicha vía judicial que puede calificarse como contrario, no sólo a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino a la doctrina elaborada sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de nuestra Constitución, en su vertiente de derecho de acceso al recurso legal previsto.

PALABRAS CLAVE: Tribunal Constitucional, proceso civil, recurso de casación, «interés casacional».

ABSTRACT

In the present work some resolutions of the Spanish Constitutional Court study relative to the interpretation that comes making the Supreme Court on the norms that regulate the admission to proceeding of the Appeal to Supreme Court. An interpretation that has supposed a restriction in the access to this judicial route that can be described like opposite, not only to the norms of the Law of Civil Judgment, but to the doctrine elaborated on the fundamental right to the recognized effective judicial trusteeship in article 24.1 of our Constitution, in its slope of right of access to the anticipated legal resource.

KEY WORDS: Constitutional Court, civil process, Appeal to Supreme Court, «casacional interest».

1. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

El transcurso de varios años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (LEC), que se produjo, como sabemos, el día 8 de enero de 2001, ha permitido que la aplicación de sus normas haya llegado ya a nuestro Tribunal Supremo (TS) a través de la interposición de recursos de casación, e incluso hasta nuestro Tribunal Constitucional (TC). Entre estos asuntos nos interesa desta-

car ahora el relativo a los criterios que viene utilizando el TS, y especialmente su Sala Primera, sobre el modo de interpretar las normas reguladoras del recurso de casación previstas en la LEC. Y es, precisamente, esta conflictividad la que nos lleva a afrontar este trabajo, del que tenemos ya que advertir que no se trata de un mero estudio teórico sino que, al contrario, tiene un evidente e importante aspecto práctico pues, en definitiva, se trata de ver cuáles son los criterios que está utilizando la Sala Primera del TS en orden a la interpretación de los criterios de recurribilidad en casación de una determinada resolución judicial, lo que en el caso concreto puede suponer la restricción para el particular que ocupe la posición de parte en un proceso concreto, respecto de la utilización de un recurso previsto en la Ley y, además, pretendemos ver si dicha interpretación resulta adecuada a la doctrina elaborada por el TC respecto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución española (CE) en su vertiente del «derecho de acceso al recurso legal previsto».

Centraremos nuestra atención en la convalidación que por nuestro TC se está realizando en su más reciente jurisprudencia, respecto de la constitucionalidad de los ya múltiples autos de la Sala Primera del TS que vienen aplicando los criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del TS reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000, al amparo de lo previsto en el art. 264 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), esto es, días antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) 1/2000.

Sin embargo debemos señalar que no pretendemos abordar el estudio de dicho acuerdo en su integridad ya que, de los numerosos problemas que pueden surgir sobre la interpretación de las normas sobre recurso de casación civil contenidas en la LEC, nosotros vamos a dedicar nuestra atención a un problema muy concreto: la interpretación que han hecho los Magistrados de la Sala Primera del TS, a través del acuerdo suscrito en la citada Junta General de 12 de diciembre de 2000, respecto de la recurribilidad de sentencias dictadas en asuntos tramitados por razón de la cuantía, inferiores a la *summa gravaminis* prevista en el art. 477.2.2º LEC (150.000 €), ante la oportunidad de ser recurridos por la vía de la presentación de interés casacional (art. 477.2.3º LEC). Una posibilidad negada por el acuerdo de la Junta General del TS que entendemos recoge una interpretación no ya *praeter legem*, sino realmente *contra legem*, como intentaremos demostrar a continuación, lo que en última instancia debería llevar al otorgamiento del amparo constitucional ante una interpretación de la norma como la que hemos señalado. Hecho éste que no sólo no ha tenido lugar sino que, al contrario, el TC ha dado el visto bueno a dicha actuación.

En concreto vamos a centrar nuestra atención en el contenido del apartado primero de los criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del TS y adoptados en la citada Junta General de 12 de diciembre de 2000, que expresamente recoge:

Son susceptibles de acceso a la casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales (art. 477.2 de la LEC), lo que excluye el recurso

cuando la resolución dictada sea un auto o cuando debió adoptar esta forma, en función de la recaída en primera instancia (art. 456.1 de la LEC), siendo equiparables a aquéllas las resoluciones de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo del Convenio de Bruselas de 27 dic. 1968 y del Convenio de Lugano de 16 sep. 1988 (arts. 37.2 y 41).

Resoluciones recurribles son las dictadas en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC, que constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación al amparo de uno de ellos y el tribunal no podrá reconducir a otro distinto del invocado por la parte; el núm. 1 de este art. 477.2 de la LEC ha de ponerse en relación con el art. 249.1.2º LEC, de manera que este caso se contrae a las sentencias recaídas en el juicio ordinario relativo a la tutela civil de cualquier derecho fundamental, salvo el de rectificación; el núm. 2 del art. 477.2 de la LEC debe enlazarse con los arts. 249.2 y 250.2 LEC, por lo que serán recurribles las sentencias recaídas en juicio ordinario, en relación con demandas cuya cuantía exceda de veinticinco millones de pesetas [actualmente 150.000 €], quedando excluidas las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como en el verbal; el núm. 3 del art. 477.2 de la LEC ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 de la LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV de la LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso presente interés casacional.

El «*interés casacional*» tipificado en el art. 477.3 de la LEC contempla en primer término la oposición de la sentencia recurrida a doctrina jurisprudencial del TS, lo que hace necesario citar dos o más sentencias de la Sala Primera, razonándose cómo, cuándo y en qué sentido ha sido vulnerada la doctrina de cada una de ellas; en cuanto a la «*jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales*», por tal debe entenderse la relativa a un punto o cuestión jurídica, sobre el que exista un criterio dispar entre Audiencias Provinciales o Secciones orgánicas de la misma o diferentes Audiencias, exigiéndose dos sentencias firmes de uno de esos órganos jurisdiccionales, decidiendo en sentido contrario al contenido en el fallo de otras dos sentencias, también firmes, de diferentes tribunales de apelación, por lo cual la diversidad de respuestas judiciales, en razón a fundamentos de derecho contrapuestos, debe producirse en controversias sustancialmente iguales, lo que requiere expresar la materia en que existe la contradicción y de qué modo se produce ésta, así como exponer la identidad entre cada punto resuelto en la sentencia que se pretende recurrir y aquel sobre el que existe la jurisprudencia contradictoria que se invoca; por lo que respecta a las normas con menos de cinco años de vigencia, el cómputo debe efectuarse tomando como dies a quo la fecha de su entrada en vigor, mientras que el dies ad quem será la fecha en que se dicte la sentencia recurrida.

Centrado así el objeto del presente estudio resulta conveniente comenzar por realizar una alusión previa a qué deba entenderse por interés casacional y posteriormente ver cuál ha sido la postura mantenida por nuestro TC respecto de la



aplicación a supuestos concretos de los criterios de recurribilidad por la Sala Primera del TS.

2. RECURSO DE CASACIÓN E INTERÉS CASACIONAL EN LA LEC 1/2000

2.1. MOTIVOS DE CASACIÓN Y RESOLUCIONES RECURRIBLES

Una de las principales características del recurso de casación regulado en la LEC 1/2000 (arts. 477 a 489), se encuentra en la reducción de los motivos de impugnación a uno: la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 LEC). Además desaparece la posibilidad de recurrir en casación bajo el motivo de infracción de la jurisprudencia aplicable¹. Aunque dicha consecuencia pueda ser discutible, pues no en vano opina Gimeno Sendra que «la nueva regulación del recurso de casación potencia decididamente la función uniformadora de la jurisprudencia, en detrimento de la función nomofiláctica y de la salvaguardia del *ius litigatoris*, seguramente en la acertada creencia de que las dos últimas no son, desde el punto de vista institucional, funciones esenciales del recurso de casación, ni para su satisfacción se requieren necesariamente los servicios de un único órgano jurisdiccional situado en la cúspide de la organización judicial, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional»².

Quiere decirse con ello que en el modelo diseñado por la nueva LEC, el recurso de casación se reconduce a lo que se denominó como casación por infracción de ley, que constituían un grupo de motivos diferente a los que se agrupaban bajo los motivos de casación por quebrantamiento de forma, que en la nueva LEC se reconducen a su tratamiento a través del recurso extraordinario por infracción

¹ Una opinión distinta mantiene GARBERÍ LLOBREGAT quien entiende que también junto a la infracción de normas materiales existe un segundo motivo de impugnación: la infracción de jurisprudencia. Así, sostiene que «una sentencia dictada en segunda instancia será recurrible [...] cuando la misma 'se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos o cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido', y cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, también 'cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente' (art. 477.3 LEC). En todos estos casos, en verdad, el motivo de oposición no puede ser, sino forzosamente, la infracción de normas aplicables al caso concreto que perfectamente pudieran haber sido observadas racionalmente, sino más correctamente, la infracción de jurisprudencia en los términos indicados» (GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Los procesos civiles*, t. III, Bosch, Barcelona, 2001, p. 865).

² GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte general*, Colex, Madrid, 2004, p. 619.

procesal (arts. 468 a 476 LEC), cuyo conocimiento está atribuido transitoriamente a la Sala Primera del TS a falta de una modificación expresa de la LOPJ que encomiende su conocimiento a los TTSSJ³.

Esta reducción a un único motivo de casación parece reconducir al recurso a uno de sus fines tradicionales: la función de protección del ordenamiento jurídico, la denominada función *nomofiláctica* del recurso de casación, con la que se pretende poner de relieve la existencia de un interés que trasciende al particular mantenido por las partes litigantes y que se relaciona directamente con la atribución al TS de la función de creación de doctrina jurisprudencial y, en su caso, del mantenimiento de la unidad jurisprudencial. Es la protección del *ius constitutionis*. Pero ello no quiere decir que se abandone otra de las finalidades del recurso de casación como es la llamada protección del *ius litigatoris*, pues tal y como recoge el art. 487.3 LEC en los casos en los que el recurso de casación resulta estimado, la Sala Primera del TS no se limita sólo a anular (casar) la sentencia recurrida sino que además «resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o divergencia de jurisprudencia»⁴.

Finalmente destacaremos que también se restringe considerablemente el tipo de resolución impugnada en casación, pues no sólo se trata de sentencias, sino que las mismas deben haber sido dictadas en apelación por las AP y en ellas debe concurrir alguno de los supuestos recogidos en el art. 477.2 LEC. A esta importante restricción debe añadirse la que ha provocado la aplicación de los criterios sobre recurribilidad que son objeto del presente estudio y que resultan de dudosa constitucionalidad en su aplicación por la Sala Primera del TS.

Efectivamente, sólo son recurribles en casación las resoluciones judiciales a las que hace referencia el art. 477.2 LEC, donde se dispone que:

Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

- 1º. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.
- 2º. Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas (150.000 €)⁵.

³ Una situación transitoria que cabía esperar resuelta en la última gran modificación que ha experimentado la LOPJ a través de la reforma de la misma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, pero que no ha resultado así, manteniéndose, por ahora, el régimen transitorio señalado.

⁴ LÓPEZ SÁNCHEZ, J., *El interés casacional*, Civitas, Madrid, 2002, p. 28. También puede acudir para el estudio de los temas que estamos tratando y para tener una visión actual de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal a la obra de este mismo autor, *Los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación*, Aranzadi, Navarra, 2004.

⁵ Mantiene aquí la LEC un criterio de recurribilidad en casación que la práctica totalidad de la doctrina procesalista actual viene criticando desde hace algún tiempo y propugnando su des-



3º. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional⁶.

2.2. EL INTERÉS CASACIONAL

El «interés casacional» se muestra como un concepto esencial en el entendimiento del nuevo recurso de casación civil, convirtiéndose en la «clave de bóveda del edificio»⁷ sobre el que se construye el nuevo recurso de casación civil. Es susceptible de ser entendido desde una doble óptica, como bien ha señalado Blasco Gascó, para quien «en la LECiv parece utilizarse la expresión interés casacional con un

aparición al considerar que el criterio cuantitativo es un criterio insostenible, de difícil justificación, e incluso discriminatorio. Baste aquí como muestra de tal crítica recoger lo que sobre el mismo dice GARBERÍ LLOBREGAT al señalar que «la complejidad jurídica o la necesidad de sentar doctrina jurisprudencial sobre una cuestión jurídica son valores total y absolutamente ajenos a la entidad económica del pleito, siendo el paradigma de la falacia la supuesta existencia del binomio 'mayor complejidad jurídica a mayor valor económico de la pretensión', único capaz de justificar decisiones legislativas de semejante cariz. Por si ello no fuera suficiente, la posibilidad de contar con dos instancias y casación para los asuntos de cuantía superior a los veinticinco millones de pesetas [actualmente 150.000 €], y por este único hecho, mientras que por debajo de ese valor económico la casación tan sólo procederá si la resolución impugnada se encuentra en alguno de los otros dos grupos contemplados en los núms. 1º y 3º del art. 477.2 LEC, introduce en la legislación procesal civil un dato diferencial inequívocamente discriminatorio, pues nadie podrá negar que, en un porcentaje casi absoluto, esos conflictos de elevada cuantía suelen enfrentar a las personas con mayor capacidad económica, las cuales, por esta desafortunada decisión legislativa, se ven aún más privilegiadas en su estatus como justiciables» (GARBERÍ LLOBREGAT, *Los procesos civiles...*, ob. cit., p. 873). O también la opinión expresada por NIEVA FENOLL cuando al hablar del mantenimiento de la *summa gravaminis* en el recurso de casación señala que «se trata de una burda restricción que encuentra el acceso al recurso de casación, concebida con la única y exclusiva finalidad de reducir el volumen de asuntos ante el Tribunal Supremo. Ni qué decir tiene que la restricción no encuentra posible fundamento en la dogmática casacional, pues nada en absoluto tiene que ver con la función nomofiláctica, sino más bien todo lo contrario, puesto que deja sin protección a buena parte del ordenamiento jurídico, que nunca suele aplicarse con cuantías tan elevadas» (NIEVA FENOLL, J., *El recurso de casación civil*, Ariel, Barcelona, 2003, p. 183).

⁶ Resoluciones que en los casos primero y segundo del precepto son, según señalan los criterios de recurribilidad aprobados en la Junta General de 12 de diciembre de 2000, tantas veces citada, aquellas sentencias dictadas en juicio ordinario relativo a la tutela civil de cualquier derecho fundamental, salvo el de rectificación (y por supuesto los contenidos en el art. 24 de la Constitución cuya infracción deberá alegarse a través del recurso extraordinario por infracción procesal), y las sentencias recaídas en juicio ordinario en relación con demandas cuya cuantía exceda de 25 millones de pesetas (150.000 €), excluyéndose las dictadas en juicio ordinario de cuantía inferior o indeterminada, así como las dictadas en juicio verbal por razón de la cuantía. Obsérvese cómo, en el sentido restrictivo que viene señalándose respecto del acceso al nuevo recurso de casación civil, se han excluido expresamente las sentencias dictadas en juicios de cuantía inestimable que eran recurribles en casación bajo la vigencia de la LEC de 1881 (art. 1.687.1º.b).

⁷ Díez-PICAZO GIMÉNEZ, «Un torpedo a la casación», *Tribunales de Justicia*, 2001, núm. 2, p. 6. También, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, con DE LA OLIVA SANTOS, VEGAS TORRES y BANACLOCHE PALAO, Civitas, Madrid, 2001, p. 831.



doble sentido, uno amplio y otro estricto. El sentido amplio aparece en la Exposición de Motivos de la LECiv (apartado XIV) y vendría a coincidir con la recurribilidad de la sentencia, de manera que determinados asuntos manifiestan, por su objeto (tutela judicial civil de derechos fundamentales) o por su cuantía (superior a 25.000.000 de ptas. o 150.253,02 euros), o por circunstancias (en general, oposición o inexistencia de doctrina jurisprudencial) interés casacional, es decir, susceptibilidad o idoneidad de acceder a la casación.

El sentido estricto de la expresión interés casacional aparece en el texto del articulado de la LECiv, en concreto en el art. 477.2.3º y 477.3; aquí, interés casacional es algo distinto, es la posibilidad de acceder a la casación, con independencia de la cuantía y el objeto, si concurren ciertas circunstancias o supuestos que taxativamente enumera el art. 477.3 LECiv [...]»⁸.

Este concepto ha sido matizado por el TS en los criterios de recurribilidad objeto de estudio en el presente trabajo ya que el interés casacional ha sido reducido a aquellos supuestos en los que el proceso en el que recae la sentencia que pretende impugnarse en casación haya sido un proceso seguido por razón de la materia.

En definitiva, el interés casacional aparece configurado como una condición de admisibilidad del recurso de casación civil constituyendo un obstáculo más al acceso a dicho recurso⁹.

Además, no puede obviarse que, al menos, los fines perseguidos con dicho motivo de casación se encuentran ahora relacionados al tratar de las resoluciones recurribles en casación cuando en el art. 477.2.3º LEC se señala que serán recurribles en casación aquellas sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales (AP) «cuando la resolución del recurso presente interés casacional». Ello es así si atendemos a lo preceptuado en el art. 477.3 LEC cuando nos indica que dicho interés aparece en los siguientes supuestos:

- Cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS.
- En el caso de que la sentencia recurrida resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las AP.
- Cuando se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.
- Y, finalmente, si la sentencia recurrida se opone a doctrina jurisprudencial de un TSJ en los casos en que corresponda a éste conocer del recurso de casación, o no exista dicha doctrina del TSJ sobre normas de derecho civil especial de la CA correspondiente.

Podemos afirmar que a través del interés casacional se mantiene la tarea encomendada al TS de crear jurisprudencia o, en su caso, de mantener la uniformi-

⁸ BLASCO GASCÓ, F. de P., *El interés casacional*, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 35.

⁹ LÓPEZ SÁNCHEZ, *El interés...*, *ob. cit.*, p. 87.

dad de la misma, favoreciéndose tanto la seguridad jurídica como la igualdad en la aplicación de la Ley (arts. 9.3 y 14 CE).

Pero también el legislador nos indica lo que debe entenderse por interés casacional cuando, entre otras cuestiones, en el apartado XIV de la Exposición de Motivos de la LEC, señala lo siguiente:

La presente Ley ha operado con tres elementos para determinar el ámbito de la casación. En primer lugar, el propósito de no excluir de ella ninguna materia civil o mercantil; en segundo término, la decisión en absoluto gratuita, como se dirá, de dejar fuera de la casación las infracciones de leyes procesales; finalmente, la relevancia de la función de crear autorizada doctrina jurisprudencial. Porque ésta es, si se quiere, una función indirecta de la casación, pero está ligada al interés público inherente a ese instituto desde sus orígenes y que ha persistido hasta hoy.

En un sistema jurídico como el nuestro, en el que el precedente carece de fuerza vinculante —sólo atribuida a la ley y a las demás fuentes del Derecho objetivo—, no carece ni debe carecer de un relevante interés para todos la singularísima eficacia ejemplar de la doctrina ligada al precedente, no autoritario, pero sí dotado de singular autoridad jurídica.

De ahí que el interés casacional, es decir, el interés trascendente a las partes procesales que puede presentar la resolución de un recurso de casación, se objetive en esta Ley, no sólo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos sustanciados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (o en su caso, de los Tribunales Superiores de Justicia), o sobre asuntos o cuestiones en los que existía jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales. Se considera, asimismo, que concurre interés casacional cuando las normas cuya infracción se denuncie no lleven en vigor más tiempo del razonablemente previsible para que sobre su aplicación e interpretación haya podido formarse una autorizada doctrina jurisprudencial, con la excepción de que sí exista tal doctrina sobre normas anteriores de igual o similar contenido.

De este modo, se establece con razonable objetividad la necesidad del recurso. Esta objetivación del «*interés casacional*», que aporta más seguridad jurídica a los justiciables y a sus abogados, parece preferible al método consistente en atribuir al propio tribunal casacional la elección de los asuntos merecedores de su atención, como desde algunas instancias se ha propugnado. Entre otras cosas, la objetivación elimina los riesgos de desconfianza y desacuerdo con las decisiones del tribunal.

Fijado así lo que debe entenderse por «interés casacional» nos encontramos con que los Magistrados de la Sala Primera del TS reunidos en Junta General han aprobado unos criterios sobre recurribilidad, ya señalados, realizando una interpretación restrictiva sobre el acceso a la vía casacional, en nuestra opinión contraria a la regulación legal señalada. En concreto, nos parece que uno de los elementos que perturba el sistema es el que se refiere al carácter excluyente de los supuestos que regulan las condiciones exigibles a las resoluciones judiciales para que, además de sustentarse en la infracción de las normas aplicables para la resolución del conflicto, puedan acceder a la vía del recurso de casación. De ahí que, en nuestra opinión, resulte conveniente dedicar un apartado a dicha argumentación.



2.3. EL PRETENDIDO CARÁCTER EXCLUYENTE DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ART. 477.2 LEC

Es en la interpretación que ha hecho la Sala Primera del TS respecto del art. 477.2 LEC, al tratar de las resoluciones recurribles en casación y de las condiciones que deben reunir, sobre todo al afirmar el carácter excluyente de los casos previstos en el art. 477.2 LEC, donde entendemos que se produce esa interpretación *contra legem* del acuerdo de diciembre de 2000.

En efecto, recordemos que en el acuerdo señalado se parte de afirmar cuando se habla en su apartado primero (resoluciones recurribles), que son «resoluciones recurribles [...] las dictadas en los casos taxativamente previstos en los tres ordinales del art. 477.2 de la LEC, que constituyen supuestos distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación al amparo de uno de ellos y el tribunal no podrá reconducir a otro distinto el invocado por la parte [...]».

Y aunque podríamos estar de acuerdo en esta primera afirmación, desde luego, lo que no puede defenderse es que el texto legal haya querido restringir el interés casacional de la manera en que se ha hecho en el presente acuerdo, y que constituye nuestra principal observación sobre las dudas de constitucionalidad que tenemos respecto de las ya numerosas resoluciones de la Sala Primera del TS sobre inadmisión de recursos de casación por la vía del interés casacional en asuntos que no han sido tramitados por razón de la materia. Y es que la cuestión se centra en la afirmación que se hace en el acuerdo sobre criterios de recurribilidad al señalar que el apartado 3º del art. 477.2 de la LEC, «ha de concordarse con los arts. 249.1 (excepto su núm. 2) y 250.1 de la LEC, de manera que las sentencias recaídas en juicio ordinario, por razón de la materia, excepto los de tutela civil de los derechos fundamentales, y en juicio verbal, igualmente en atención a la materia, así como las sentencias dictadas en los procesos especiales regulados en el Libro IV de la LEC, en otros procedimientos especiales de la propia LEC y en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y Lugano, habrán de ser recurridas por la vía de este ordinal tercero, lo que hace preciso que la resolución del recurso de casación presente interés casacional».

Con esta interpretación no sería posible recurrir en casación por interés casacional aquellas sentencias dictadas en apelación por las AP en asuntos tramitados por razón de la cuantía si ésta no alcanza la *summa gravaminis* de 150.000 € que se señala en el art. 477.2.2º LEC. Por ello estamos de acuerdo con Díez-Picazo cuando dice que «esta interpretación carece de toda base legal. Desde luego, no hay nada en el tenor literal del art. 477 LEC que permita sostenerlo y, además, es contraria a cualquier otro criterio hermenéutico»¹⁰.

Incluso si acudimos a la Exposición de Motivos de la LEC, en su apartado XIV, podemos concluir que ni siquiera puede deducirse esa conclusión de la *mens*

¹⁰ DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Un torpedeo...», *ob. cit.*, p. 4.

legislatoris. En efecto, esta interpretación que se realiza en el acuerdo de diciembre de 2000 sería contraria a la afirmación que hace el legislador en el apartado XIV señalado cuando dice que «en primer lugar, el propósito de no excluir de ella [se refiere a la casación] ninguna materia civil o mercantil [...]».

Y ello es porque entendemos que el interés casacional nada tiene que ver ni con el tipo de proceso seguido, ni con la distinción entre procesos seguidos por razón de la materia o por razón de la cuantía, ya que no es el proceso el que presenta dicho interés sino la resolución que en el mismo se dicta.

Ha de concluirse que la finalidad que se pretende perseguir con el interés casacional, como señala Montón Redondo, queda en entredicho por los criterios adoptados en el acuerdo de 12 de diciembre de 2000, pues dicha finalidad la «desvirtúa el propio Tribunal Supremo cuando entiende que solo puede aducirse frente a sentencias dictadas en procedimientos determinados por la materia, pero no por la cuantía. No hay cobertura legal para semejante afirmación y desde luego es contraria a la intencionalidad del legislador de unificar o crear doctrina interpretativa cuando sea necesario, sin distinguir ni entre tipos de procedimientos ni en cuanto a la manera de su determinación»¹¹.

Finalmente debe tenerse en cuenta que las Salas de lo Civil y Penal de determinados TSJ no están siguiendo estos criterios señalados por la Sala Primera del TS. Así, como muestra de lo dicho citaremos la STSJ de Cataluña, de 19 de julio de 2004, en la que se señala que:

La oposición a esta admisión se basa sustancialmente en la doctrina emanada del Tribunal Supremo y expresada primeramente en el Acuerdo de la Junta General de Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2000 y reiterada luego en innumerables autos, según la cual deben excluirse del numeral 3º del art. 477.2 (interés casacional) las sentencias recaídas en procedimientos seguidos en razón de la cuantía, de forma que —a contrario— las sentencias recaídas en juicio ordinario por razón de la materia y en juicio verbal, igualmente en razón de la materia, así como las dictadas en procedimientos especiales, habrán de ser recurridas por la vía del ordinal 3º lo que hace preciso que el recurso presente interés casacional.

¹¹ MONTÓN REDONDO, A., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*, con MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER y BARONA VILAR, 13ª edc., Tirant lo blanch, Valencia, 2004, p. 457. En el mismo sentido Díez-Picazo Giménez, «Un torpedo...», *ob. cit.*, p. 4. También sobre la misma idea se expresa López Sánchez, para quien la postura mantenida por el TS se opone, al menos, a la literalidad del art. 477 LEC. Así, afirma que «el art. 477.2 LEC establece la recurribilidad en casación de las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales cuando la cuantía del asunto supere los veinticinco millones de pesetas (ciento cincuenta mil euros, según el RD 1417/2001) o cuando la resolución del recurso presente interés casacional, sin realizar ninguna otra distinción» (LÓPEZ SÁNCHEZ, *El interés...*, *ob. cit.*, p. 97. Para MORÓN estos criterios son «tan inaceptables desde el punto de vista de su regulación formal como rechazables por su contenido injustificadamente restrictivo» (MORÓN PALOMINO, «Precisiones y significación constitucional del recurso de casación», *Diario La Ley*, núm. 6.129, p. 6).

Pero, no es ésta la doctrina que sigue esta Sala, plenamente soberana en materia de recursos que se funden en Derecho civil propio de Cataluña, cual es el caso. Por el contrario, esta Sala entiende, mayoritariamente, que donde la Ley no distingue no es lícito distinguir y que no se atisba razón de equidistancia entre los arts. 249.2 y 250.2 con el art. 477.2.2º, por un lado y los arts. 249.1 y 250.1 con el art. 477.2.3º por otro, concluyéndose que todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales pueden ser recurridas por interés casacional si lo presentan y por razón de la cuantía cualquiera que sea el procedimiento seguido.

Sin embargo, nuestro TC en las oportunidades que ya ha tenido de tratar el asunto ha venido a convalidar estos criterios de recurribilidad señalando, básicamente, que las resoluciones de la Sala Primera del TS se han basado en una interpretación de las normas reguladoras del recurso que no puede reputarse ni irrazonable, ni ilógica, ni errónea o arbitraria.

3. LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL ACUERDO DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000

En este apartado vamos a señalar el tratamiento que el interés casacional ha tenido en las recientes resoluciones de nuestro TC, en algunos asuntos que se han planteado ante el mismo a través de la interposición de recursos de amparo frente a resoluciones judiciales que, en aplicación del acuerdo de 12 de diciembre de 2000, han denegado la preparación de recursos de casación. Un tratamiento con el que, como se verá, el TC ha entendido que dicho acuerdo, y su aplicación por nuestros Tribunales, no ha supuesto una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, en su vertiente relativa al derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente previstos. Pero además adelantamos que no compartimos dicho tratamiento ya que entendemos que, al contrario de lo señalado por el TC, el acuerdo de 12 de diciembre de 2000 hace decir a nuestros Tribunales lo que realmente no dice el art. 477 LEC, y esto no puede suponer otra cosa que una restricción del derecho de acceso al recurso de casación contrario a la efectividad de la tutela judicial reclamable¹².

¹² Así, y de forma rotunda Díez-Picazo llega a sostener, en relación con la interpretación que de las normas sobre casación contenidas en la LEC realiza nuestro TS, que «por adelgazado que haya quedado el derecho a los recursos (fuera del ámbito penal), en este caso llevar a la práctica esa interpretación de la recurribilidad en casación supondría vulnerar el art. 24.1 CE» (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, «Un torpedeo...», *ob. cit.*, p. 7).



3.1. EL INTERÉS CASACIONAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En el tratamiento que nuestro TC ha realizado tenemos que partir de la primera resolución en la que surge este asunto: La STC 46/2004, de 23 de marzo, de su Sala Primera (Ponente: Magistrado D. Pablo García Manzano).

Su relevancia radica en el voto particular formulado a la misma, presentado por el Magistrado D. Pablo García Manzano, al que se adhiere el Magistrado D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera¹³.

No obstante lo señalado, sí que tenemos que decir que antes de esta sentencia nuestro TC se había pronunciado sobre los criterios de recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del TS reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000. Y lo hizo en la STC 108/2003, de 2 de junio, en la que llegó a afirmar lo siguiente refiriéndose a dicho acuerdo:

El acuerdo al que hemos hecho referencia ha integrado la regulación de la Ley de enjuiciamiento civil de modo que forma parte de la normativa sobre el recurso de casación y cierra con toda claridad en este caso el acceso al mismo, dado que sólo existe una sentencia contradictoria.

Quizás lo que más sorprenda de esta afirmación realizada por el TC es la elevación de los criterios adoptados en Junta General de Magistrados de la Sala Primera del TS al rango de integradores de la regulación que sobre casación contiene la LEC, sin plantearse la adecuación constitucional de dicha interpretación, que si bien en un principio al tratarse de un acuerdo que carece de rango normativo no tendría acceso al TC pero sí con posterioridad ya que son innumerables las resoluciones que, con base en el mismo, han empezado a dictar tanto las AP como el propio TS para denegar la preparación de recursos de casación al amparo de la regulación prevista en la LEC.

El origen de la STC 46/2004 se encuentra en la interposición del recurso de amparo núm. 4460/2001, dirigido frente al auto de la AP de Palma de Mallorca de 8 de febrero de 2001, que tuvo por no presentado recurso de casación frente a una sentencia dictada en apelación en fecha 22 de enero de 2001, por la citada AP, y también se dirige frente al auto de 15 de marzo de 2001, de la misma AP, confirmatorio del anteriormente citado y frente al auto de la Sala Primera del TS, de 10 de julio de 2001, que desestimó el recurso de queja presentado contra los autos denegatorios de la preparación del recurso de casación antes señalados. La parte recurrente en amparo centró esencialmente su queja en la presunta vulneración del

¹³ El voto particular a la STC 46/2004 ha sido comentado en el siguiente trabajo: POCH PALTRÉ, J.L., y GUI MORI, T., «Recurso de casación civil: comentario al voto particular contenido en la sentencia 46/2004, de 23 de marzo de 2004, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional», *Diario La Ley*, de 26 de mayo de 2004, pp. 15 y 16.

derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 CE en su vertiente de «derecho de acceso a los recursos legalmente previstos».

Tanto los autos de la AP como el de la Sala Primera del TS entendieron que el escrito de preparación del recurso de casación incurría en un defecto insubsanable pues, entre otras cuestiones, en el mismo no se razonaba «cómo, cuando y en qué sentido» había sido vulnerada la doctrina jurisprudencial del TS invocada por la parte recurrente en amparo, que había fundamentado el recurso entendiendo que en la sentencia concurría interés casacional con base en el ordinal 3º del art. 477.2 y 3 LEC. Atendiendo a este argumento los autos recurridos en amparo aplicaron los arts. 479.4 y 480.1 LEC¹⁴.

El examen realizado por el TC tuvo por objeto en primer lugar, determinar la corrección constitucional de las resoluciones que tuvieron por no preparado el recurso de casación, dejando para un momento ulterior el examen sobre si la sentencia era recurrible por presentar interés casacional o no, evento que no tuvo lugar, como ya indicamos antes, toda vez que el TC concluyó que las resoluciones por las que se tuvo por no preparado el recurso de casación no vulneraron el alegado derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al recurso legalmente previsto.

Así, en el fundamento jurídico 4º de la STC 46/2004 puede leerse que el TC entiende que:

Con independencia de que la interpretación de tal requisito de admisión del recurso de casación, en su fase de preparación, realizada por las resoluciones judiciales impugnadas, pueda resultar cuestionable desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, lo cierto es que en cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan solo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental [...]. En el caso ahora examinado, los autos impugnados rechazaron la admisión del recurso de casación con una interpretación razonable de los requisitos contenidos en el art. 479.4 LEC, referidos al escrito mediante el que se preparó el recurso de casación promovido por la vía del interés casacional, recurso que,

¹⁴ El art. 479.4 LEC señala que «cuando se pretenda recurrir una sentencia al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del artículo 477, el escrito de preparación deberá expresar, además de la infracción legal que se considere cometida, la sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue». Y, por su parte, el art. 480.1 LEC dispone que «si el recurso o recursos de casación que se hubieren preparado cumplieren los requisitos establecidos en el artículo anterior, el tribunal los tendrá por preparados. Si los requisitos no se cumplieren, dictará auto rechazando el recurso. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja».

por las razones antes expuestas, requiere en su formalización estricto cumplimiento de los requisitos y presupuestos que lo informan, dirigidos a poner de relieve la contradicción con la doctrina jurisprudencial o la existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, para así posibilitar el examen de la jurisprudencia sobre la que descansa esta modalidad del recurso de casación [...]. Hemos de concluir, por ello, que las resoluciones impugnadas, al no tener por correctamente preparado el recurso de casación por interés casacional, no incurrieron en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente determinantes de la violación del derecho fundamental del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos¹⁵.

El anterior razonamiento llevó además a que el TC entendiese que carecía de objeto el examen de si la sentencia de segunda instancia frente a la que se había intentado la impugnación en casación, era o no susceptible de ser recurrida en casación por el cauce procesal del «interés casacional» al amparo de lo previsto en el art. 477.2.3º LEC¹⁶.

Sin embargo en el voto particular formulado por el Magistrado D. Pablo García Manzano al que se adhirió el Magistrado D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, aunque se comparte el fallo de la sentencia, sin embargo se entiende que dicho Tribunal tenía que haber resuelto en primer lugar si la sentencia de segunda instancia que había recaído en un proceso civil de cuantía inferior a veinticinco millones de pesetas (150.000 €) era recurrible en casación por la vía del interés casacional, concluyendo estos Magistrados que dicha exclusión no encontraba acomodo en el art. 24 CE. Y ello con base en los siguientes argumentos que resumidamente traemos aquí:

- 1º. En primer lugar debe tenerse en cuenta la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos que, con excepción del orden judicial penal, indica que corresponde al legislador el establecer el régimen de recursos en cada una de las leyes de enjuiciamiento (STC 71/2002). Ahora bien, una vez que se ha previsto en la ley procesal un concreto recurso, el derecho a disponer del mismo pasa a formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 223/2002). Siendo esto así, debe tenerse en cuenta que dicha

¹⁵ Un fundamento y, en general, una sentencia que en opinión de MORÓN «sorprende sobremanera la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2004, de 23 de marzo, desestimatoria de la pretensión de amparo, previa alusión al acuerdo de 12 de diciembre de 2000, cuyo contenido pone en cuestión pero no rechaza, acudiendo para fundamentar el fallo el consabido argumento de la admisibilidad del recurso condicionada a una interpretación jurídica que no sea irracional, arbitraria o manifiestamente errónea, siendo así que en el caso resuelto por la sentencia, el conflicto venía referido no a una duda hermenéutica sino a la denuncia de la aplicación judicial contra *legem* de requisitos no requeridos por la norma» (MORÓN PALOMINO, «Precisiones y significación...», *ob. cit.*, p. 6).

¹⁶ V. Fundamento jurídico 6º de la STC 46/2004.

exclusión ha de encontrarse debidamente fundada, ya en el texto claro de una norma procesal que así lo establezca, ya mediante una exégesis razonable del ordenamiento procesal aplicable.

Se señala además que la exigencia de fundamentación se acrecienta más aún cuando estamos ante el recurso de casación en la modalidad de interés casacional pues éste, además de definir en el último grado jurisdiccional el derecho o interés legítimo controvertido (*ius litigatoris*), está orientado a proteger la igualdad en la aplicación de la ley, así como a garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica (*ius constitutionis*).

- 2º. Premisas desde las que se debe partir en el análisis del art. 477.2 LEC, en sus ordinales 2 y 3. Entienden los Magistrados que han formulado el presente voto particular que ha de partirse de las siguientes premisas: a) que los supuestos contenidos en los ordinales 2 y 3 del art. 477.2 LEC no guardan relación alguna con la clase de procedimiento o juicio, pues la cuantía superior a veinticinco millones de pesetas (150.000 €) se halla referida al asunto litigioso y el interés casacional ha de hallarse presente en la resolución objeto de recurso. b) Que si bien la recurribilidad de la sentencia por razón de la cuantía se puede predeterminar desde el inicio del proceso ya que el actor ha de fijar aquélla en su escrito inicial (art. 253.1 LEC), la posibilidad de acceso a la casación por la vía del interés casacional sólo podrá determinarse a la vista de los pronunciamientos de la sentencia de la Audiencia Provincial ya que dicho interés concurrirá o no en función de si tales pronunciamientos contradicen doctrina jurisprudencial del TS, resuelven cuestiones sobre las que ha recaído jurisprudencia divergente de las AP o, en fin, aplican normas para resolver el asunto cuya vigencia no sea superior a cinco años. En conclusión, se trata de una casación en virtud de la jurisprudencia, ya con la finalidad de mantenerla, unificarla o crearla.
- 3º. En relación con las resoluciones concretas sometidas al enjuiciamiento por el TC, se señala en el voto particular que dicha resolución parte de una premisa que no se contiene en el art. 477 LEC: la distinción entre procesos civiles tramitados por razón de la cuantía y por razón de la materia. Así, se concluye que la resolución de la Sala Primera del TS por la que se ha declarado en el caso presente la improcedencia del recurso de casación por la vía del interés casacional se ha efectuado sin el obligado respaldo en el art. 477 LEC, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos.

Con posterioridad encontramos otras resoluciones del TC en las que se entra directamente en el tema del interés casacional como vía de acceso al recurso de casación civil reservada sólo a sentencias dictadas en segunda instancia por las AP en procesos que hayan sido seguidos por razón de la materia.

Entre estas resoluciones posteriores a la STC 46/2004, encontramos el ATC (Sala 2ª) 191/2004, de 26 de mayo.

Con este auto el TC resolvió inadmitir a trámite un recurso de amparo formulado frente a un auto de 18 de diciembre de 2001, de la Sala Primera del TS,



por el que se denegó tener por preparado un recurso de casación frente a una sentencia dictada en apelación por una AP en el ámbito de un proceso seguido por razón de la cuantía en el que se había ejercitado una pretensión sobre reclamación de cantidad que no alcanzaba la cuantía de 150.000 € requerida por el art. 477.2.2º LEC. El argumento para inadmitir el recurso de amparo sostenido por nuestro TC se encuentra, básicamente, en el fundamento jurídico 4º del auto señalado, en el que se dice expresamente que:

La interpretación de la LEC en la que se basa la resolución impugnada parte, en primer término, de una argumentación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal [relativos a algunas reglas para determinar el proceso correspondiente (arts. 248, 249, 250 y 255 LEC)], así como al diferente alcance de efectos que según el supuesto de recurribilidad se atribuye a la sentencia (art. 487), a través de la que pretende descubrirse la mens legis. Por otra parte, se conecta este resultado hermenéutico con una afirmación de la Exposición de Motivos de la LEC [en su apartado XIV: «*de ahí que el interés casacional [...] se objetive en esta Ley, no sólo mediante un parámetro de cuantía elevada, sino con la exigencia de que los asuntos substancados en razón de la materia aparezcan resueltos con infracción de la ley sustantiva, desde luego, pero, además, contra doctrina jurisprudencial del TS [...]*» con la que se entiende confirmada aquella interpretación de tipo sistemático por la mens legislatoris.

Si se somete esta fundamentación del auto impugnado a los criterios de control que más arriba se han destacado (irrazonabilidad, arbitrariedad y error patente) se llega inevitablemente al resultado de que procede aquí acordar la inadmisión del recurso de amparo. El canon del error patente queda descartado de antemano, pues no se está discutiendo sobre una cuestión fáctica. Pero tampoco puede aceptarse que la resolución judicial contra la que se dirige la demanda incurra en arbitrariedad ni que sea irrazonable, pues es evidente que no nos encontramos ante «*una simple expresión de la voluntad*» [...], sin motivación o fundamento alguno, ni ante «*quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no puedan considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas*» [...], ni ante un razonamiento jurídico objetivamente insusceptible de resultar comprensible a «*cualquier observador*» [...].

Por discutible que pueda considerarse la argumentación que ha conducido a la inadmisión del recurso de casación, la densidad del control que puede ejercerse sobre las decisiones judiciales de inadmisión de recursos por la vía del recurso de amparo constitucional en el que se invoque el art. 24.1 CE no habilita a este Tribunal a revisar resoluciones como la aquí impugnada.

Procede, en consecuencia, acordar la inadmisión del recurso, por carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma en forma de sentencia por parte del TC (art. 50.1.c LOTC).

Al ATC 191/2004 se emitió voto particular formulado por el Magistrado Sr. Gay Montalvo, del que queremos destacar varios aspectos pues, en definitiva, compartimos el sentido del mismo en tanto que entiende que la interpretación que viene realizando la Sala Primera del TS respecto del art. 477.2 LEC es contraria a las garantías constitucionales. Así, entre otros extremos, el voto particular comienza recordando que «el control que ha de hacer este Tribunal no sólo consiste en com-



probar si la inadmisión de un recurso responde a una causa legal de inadmisión, sino también si la interpretación que de la misma se hace se ha realizado de modo razonable, no arbitrario, no incurso en error patente y sin incurrir en rigorismo formal». Para añadir, ya con respecto a la resolución de fondo dictada, que la interpretación realizada por el TC, «o bien podría no corresponderse con lo previsto por el legislador y, en consecuencia, haberse sustentado la inadmisión en una causa inexistente —al no hacer ninguna referencia el art. 477.3 que define el concepto de interés casacional al tipo de proceso en que se dicte la sentencia y, de esta manera, ir claramente en contra de los criterios expuestos por el propio legislador en la Exposición de Motivos de la LEC en la interpretación realizada—, o bien la misma resultaría una interpretación de las previsiones normativas irrazonable o, cuando menos, incurra en rigorismo formal».

En atención a todo lo anterior el voto particular concluye señalando que «tanto en un supuesto como en los otros la interpretación realizada violentaría las finalidades tradicionales del recurso de casación. La del sometimiento del juez a la Ley, en caso de que se estuviera inadmitiendo sin causa legal (por cuanto la interpretación realizada parte de una causa no contenida en el art. 477 basada en la distinción entre procesos civiles tramitados por razón de la cuantía y por razón de la materia); la de salvaguardar la seguridad jurídica, cuando a pesar de la dicción legal —que establece el acceso al recurso de casación *cuando la resolución del recurso* (y no el proceso) *presente interés casacional* (art. 477.2.3 LEC)— la interpretación realizada en conjunción con otros párrafos termina por anular dicha posibilidad en múltiples supuestos que inicialmente pudieron haberlo estado de haberse realizado una interpretación independiente; o la de servir de instrumento para lograr una aplicación uniforme de la Ley, cuando se impide el acceso de los asuntos tramitados por razón de una cuantía inferior a la prevista legalmente pese a la existencia de palmarias contradicciones en la doctrina judicial en contra de la natural conclusión a la que aboca el ap. 3 del precepto cuando define el interés casacional, es decir: «cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del TS o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del TS relativa a normas anteriores de igual o similar contenido», obstaculizando, de esta manera, la finalidad nomofiláctica propia de este recurso».

También nos encontramos con el ATC 201/2004, de 27 de mayo, por el que se inadmite a trámite un recurso de amparo frente a unas resoluciones judiciales que tuvieron por no preparado un recurso de casación civil en un proceso tramitado por razón de la cuantía pero que había intentado entrar en la vía casacional a través de la alegación del «interés casacional». En este auto el TC recuerda lo ya dicho en el anterior ya recogido aquí, el ATC 191/2004, por lo que reproduce los extremos contenidos en dicho auto, concluyendo con la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto.

A esta misma solución se llega también en el ATC 208/2004, de 2 de junio, en el que además de hacer referencia a los dos autos anteriores vistos nos recuerda el TC que:



La ratio decidendi del auto impugnado basada en la distinción, a los efectos de la viabilidad del recurso de casación, entre los asuntos tramitados *por razón de la cuantía* y los tramitados *por razón de la materia*, supone una interpretación de tipo sistemático que pone en relación el art. 477.2 LEC con otros preceptos del mismo cuerpo legal y con la propia Exposición de Motivos de esta norma que, por discutible que pueda considerarse, no incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad, ni error patente, únicos controles sobre los que este Tribunal puede actuar.

Y lo mismo cabe decir en el asunto sometido al TC que dio lugar al ATC 330/2004, de 13 de septiembre, en el que se llega a la misma solución inadmisoria del recurso de amparo interpuesto.

Entre las resoluciones más recientes de nuestro TC nos interesa también destacar la sentencia 150/2004 (Sala 1ª), de 20 de septiembre, en la que la novedad ha sido alegar como motivos de amparo no sólo la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso legalmente previsto, sino también la alegación sobre la infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 CE al entender el recurrente que el TS habría introducido diferencias discriminatorias entre los justiciables afectados por sentencias que presenten interés casacional dependientes de la cuantía del procedimiento, tratándose de un trato desigual no previsto en la norma procesal.

Nos interesa atender a este segundo motivo de amparo ya que respecto de la alegación sobre la infracción del art. 24.1 CE nuestro TC viene a reproducir los mismos argumentos que hemos señalado en las resoluciones anteriormente comentadas.

El TC desestima, igualmente, el amparo promovido bajo esta argumentación. Así en el fundamento jurídico 4º de la sentencia 150/2004 señaló que:

Debe recordarse que, conforme a reiterada doctrina constitucional, la violación del art. 14 CE producida por desigualdad en la aplicación de la Ley tiene lugar cuando concurren las siguientes circunstancias: que las resoluciones contradictorias provengan del mismo órgano judicial, que los supuestos en ellas resueltos guarden entre sí una identidad sustancial y, por último, que la resolución en que se produzca el cambio de criterio no ofrezca una fundamentación razonable y adecuada que justifique dicho cambio, a fin de excluir tanto la arbitrariedad como la inadvertencia del mismo por los justiciables [...]. Además, se ha exigido que el recurrente que invoque la vulneración del principio de igualdad alegue y pruebe haber sido tratado arbitrariamente de forma desigual a otro justiciable por un órgano judicial en un supuesto sustancialmente idéntico [...]. No concurriendo en este caso ninguno de los requisitos anteriores, es claro que no concurre la vulneración que se aduce.

La inexistencia de estos requisitos se anuda a que, una vez más, el TC entiende que los argumentos esgrimidos por los órganos judiciales y, especialmente, por la Sala Primera del TS, relativos a la interpretación del acceso al recurso de casación por interés casacional es una interpretación conforme a la Constitución.

Y, finalmente, la STC 164/2004 (Sala Segunda), de 4 de octubre, en la que se resuelve el recurso de amparo 3321/2004, denegándolo. Entre los motivos de



impugnación aparece una vez más la alegación de la violación del art. 24.1 CE en la vertiente del acceso a los recursos legalmente previstos en los que de nuevo el TC se tiene que pronunciar sobre los criterios adoptados por el TS en el acuerdo de diciembre de 2000. Recordando la doctrina que ya ha venido elaborando en las sentencias y resoluciones a las que también nos hemos referido nosotros, en el fundamento jurídico 3º de la STC 164/2004 concluye señalando que:

En el caso de la presente demanda de amparo el recurso de casación fue inadmitido por el Tribunal Supremo en base a que la cuantía del asunto debatido en el pleito civil (8.800.000 pesetas) no alcanzaba a superar la cifra establecida en la Ley de enjuiciamiento civil (25.000.000 pesetas) y, entendiéndose que se trataba de un escrito sustanciado en atención a la cuantía, era de aplicación el art. 477.2.2 LEC 2000, sin que pudiera utilizarse la vía del *interés casacional* del número 3 del mismo precepto, al estar dicha vía reservada a los asuntos tramitados en razón de la materia, con cita de varios Autos de la misma Sala, en muestra de una consolidada jurisprudencia.

Pues bien, en el marco del control externo que nos corresponde, y aplicando el canon de constitucionalidad antes recordado y que también responde a una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, resulta evidente que no puede aceptarse que no lo cumpla la resolución a que se refiere el presente recurso de amparo¹⁷.

A la vista de la jurisprudencia constitucional comentada no podemos concluir de otra manera que la ya señalada por Pérez López cuando afirma «que la doctrina sentada por esta Sala en numerosísimos Autos de inadmisión de recurso de casación y desestimatorios de recurso de queja, por discutibles que pueda resultar, ha superado el test de constitucionalidad»¹⁸.

4. CONCLUSIÓN CRÍTICA

La regulación del recurso de casación civil ha llevado a cabo una restricción en el acceso a dicha vía a través de dos tipos de actuación: una primera, reduciendo los motivos de impugnación al único de «infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso» (art. 477.1 LEC), y otra, segunda, consistente en señalar una serie de presupuestos o condiciones que deben cumplir las resoluciones recurribles en casación, destacando uno que se ha convertido en la verdadera «clave» del recurso: el llamado «*interés casacional*».

¹⁷ También a esta sentencia presentó voto particular el Magistrado Sr. Gay Montalvo que recordó su postura mantenida en el ATC 191/2004 de la que ya en otro lugar anterior hemos dado cuenta, por lo que remitimos a lo allí señalado.

¹⁸ PÉREZ LÓPEZ, E., «Los criterios de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en torno a la recurribilidad en casación y su control constitucional», *Diario La Ley*, núm. 6169, p. 5.



Además, nuestros Tribunales, y especialmente la Sala Primera del Tribunal Supremo, vienen recurriendo para la aplicación de las mismas a los conocidos como criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, adoptados por los Magistrados de la Sala Primera del TS reunidos en Junta General de 12 de diciembre de 2000. Unos criterios que señalan cómo debe interpretarse el contenido del interés casacional y sobre todo indican qué resoluciones pueden recurrirse alegando la presencia de interés casacional. El problema que hemos visto surge cuando en esa interpretación se dice, esencialmente, que a través de la alegación del interés casacional sólo podrán recurrirse aquellas sentencias dictadas en procesos que se hayan seguido por razón de la materia y que no se refieran a los de tutela judicial civil de los derechos fundamentales (art. 477.2.1º LEC).

Y así, tal y como se ha intentado demostrar, nos encontramos que en aquellos procesos que se han seguido por razón de la cuantía, y la misma no alcanza la *summa gravaminis* prevista en el art. 477.2.2º LEC para poder acceder a la casación (150.000 €), la sentencia que se dicte no sería recurrible ni siquiera por «interés casacional».

Entendemos que se trata de una interpretación *contra legem*, que parte además de un error, pues el interés casacional no es predicable del proceso sino de la resolución que se dicta en el mismo, tal y como puede verse con la simple lectura del art. 477.2.3º y 3 LEC, de tal manera que para nada debe influir el tipo de proceso, o como se ha establecido el procedimiento seguido, no encontrándose obstáculos en la LEC para que una sentencia dictada en un proceso seguido por razón de la cuantía cuando la misma es inferior a 150.000 €, sin embargo, presente interés casacional, debiendo, en consecuencia, poder tener acceso al recurso de casación civil.

